

# LAS ASAMBLEAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19

MARIO ALBERTO GUZMÁN GÓMEZ<sup>1</sup>

## Sumario

1. Introducción. 2. La asamblea de accionistas. 3. Ante la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, ¿es posible realizar válidamente una asamblea de Sociedad Anónima por medios electrónicos? 4. Conclusión.

## 1. Introducción

Ante las condiciones actuales derivadas de la pandemia por Covid-19, donde las personas nos vimos obligadas a permanecer aisladas por temor al contagio, surgieron diversas inquietudes con respecto a la forma de afrontar actividades que normalmente se han realizado de forma grupal y presencial. Uno de esos temas se relaciona de manera directa con la vida activa de las empresas constituidas bajo la forma de Sociedad Anónima y, particularmente, con respecto a la realización de las asambleas de accionistas, las cuales resultan ser actividades fundamentales para la toma de decisiones trascendentales para las relaciones internas y externas de la persona moral.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho Civil por la Universidad De La Salle Bajío. Catedrático de la Facultad de Derecho en la misma institución.

En este trabajo se pretende dilucidar sobre la validez o nulidad de una asamblea de socios realizada por medios virtuales, ante la imposibilidad de efectuarla de manera presencial, como se desprende de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

## 2. La asamblea de accionistas

Comencemos por especificar que de acuerdo con el criterio de jurisprudencia: “la asamblea de accionistas de una sociedad anónima se puede conceptualizar como la reunión de sus socios que, convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria [...]”<sup>2</sup> Así, para que las resoluciones de dicho órgano puedan ser válidas existen formalidades o elementos de forma. Entre otras, la LGSM dispone, con relación a la Sociedad Anónima, que sus Asambleas Generales deben reunirse en el domicilio social, excepto en tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, pues son fenómenos que impiden el desarrollo normal de la vida societaria:

Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

El dispositivo legal antes transcrito contiene un mandato imperativo, consistente en que las asambleas generales de accionistas deberán llevarse a cabo en el domicilio social y, por ende, la celebración de aquellas en cualquier otro lugar está afectada de nulidad absoluta, con reserva de las salvedades antes mencionadas.<sup>3</sup>

Cabe destacar que el domicilio de las personas morales tiene diversos fines y, por consiguiente, es evidente que la nulidad que establece el citado artículo es una garantía en favor de los socios, ya que la reunión de una asamblea, fuera del domicilio social, dificultaría a los accionistas el ejercicio y defensa de sus derechos y puede facilitar un despojo o una indefensión.<sup>4</sup> Luego entonces, la intención del legislador al establecer

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 170129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.60 C, Página: 1733.

<sup>3</sup> Cfr. Época: Novena Época, Registro: 175952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.110 C, Página: 1807.

<sup>4</sup> Cfr. Época: Sexta Época, Registro: 270575, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXVII, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 77.

dicho requisito fue la de proteger los intereses de los socios y, por ello, sancionó con nulidad las asambleas celebradas en domicilio diverso.<sup>5</sup>

### 3. Ante la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, ¿es posible realizar válidamente una asamblea de Sociedad Anónima por medios electrónicos?

Desde marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó un acuerdo mediante el cual declaró a la epidemia de enfermedad generada por el virus Covid-19 como “emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor”, y estableció como parte de las medidas para mitigar la dispersión y transmisión del virus la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social. En virtud de lo anterior, conforme ha avanzado la emergencia sanitaria, las autoridades federales, estatales y locales del país han continuado emitiendo decretos, órdenes y disposiciones que restringen y limitan las actividades que podemos realizar, así como la concentración en un mismo lugar de un número máximo de personas, medida que continuará mientras permanezca la emergencia sanitaria, lo que puede derivar en la imposibilidad de realizar las asambleas de socios, indispensables para la vida jurídica y económica de las sociedades anónimas, por ello resulta necesario preguntarse si una asamblea realizada por medios electrónicos puede ser considerada válida ante las circunstancias señaladas.

En ese sentido, la celebración de asambleas generales de manera presencial, como lo exige la LGSM, está siendo impactada por dichas restricciones, y no obstante que en el Derecho Mercantil Mexicano se reconoce a los medios electrónicos como herramientas para los actos mercantiles y la formación de estos, no existe un reconocimiento expreso y claro en la LGSM respecto de la validez de asambleas de accionistas celebradas por tales medios.

Sin embargo, dada la imposibilidad absoluta de celebrar asambleas de manera presencial, es necesario tomar en consideración lo previsto en la última parte del precepto arriba transcrito, con la finalidad de determinar la validez jurídica de aquellas asambleas de accionistas que se celebren a través de medios electrónicos durante la emergencia sanitaria.

Comencemos entonces por definir lo que se entiende por *caso fortuito* y *fuerza mayor*. Así, Rojina Villegas establece al respecto del caso fortuito que

---

<sup>5</sup> Cfr. Época: Novena Época, Registro: 175952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.110 C, Página: 1807.

es un acontecimiento natural, inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata, por consiguiente, de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar de que los haya previsto, no los pueda evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, es decir, constituyen una imposibilidad física insuperable.<sup>6</sup>

Por otro lado, la fuerza mayor, en palabras del mismo autor: “es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación”.<sup>7</sup> En tal sentido, el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina señala también que la fuerza mayor es un “acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación”.<sup>8</sup>

Cabe mencionar que la distinción entre ambos conceptos no cobra demasiada relevancia en el efecto buscado en el caso concreto, el cual consiste en eximir a la sociedad del cumplimiento de la obligación de celebrar, de forma presencial en su domicilio social, la asamblea que pretende llevarse a cabo, pues la teoría general de las obligaciones tiene una excepción fundamental, como lo señala Rojina Villegas, que se refiere al incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.

Debemos recordar que existe un principio tradicional en el Derecho según el cual a lo imposible nadie está obligado. Tenemos, por consiguiente, esta excepción fundamental: a pesar de que el deudor u obligado no cumpla su obligación, se considera que hubo imposibilidad absoluta para cumplir, dado que acontecimientos naturales, en el caso fortuito, o hechos del hombre insuperables, en los de fuerza mayor, impiden el cumplimiento de dicha obligación.<sup>9</sup>

En ese sentido, es dable concluir que el artículo 179 en comento prevé la posibilidad de que las asambleas de accionistas, en casos excepcionales que cumplan con los requisitos para ser considerados como caso fortuito o fuerza mayor, puedan ser celebradas fuera del domicilio social y, bajo la exigencia de las condiciones actuales, deba ser celebrada por los medios a nuestro alcance, como son los electrónicos.

De esa forma, la propia declaratoria de emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor emitida por el Consejo de Salubridad General, como los decretos, órdenes y disposiciones emitidos por el gobierno federal y los gobiernos de los estados de la

<sup>6</sup> Rojina Villegas, R. (2012). *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*. Trigésima edición. México: Porrúa, pp. 388-390.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> De Pina, R. (2012). *Diccionario de Derecho*. Trigésima séptima edición. México: Porrúa, p. 296.

<sup>9</sup> Rojina Villegas, R. (2012). *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*. Trigésima edición. México: Porrúa.

república mexicana que restringen o limitan, aunque sea de forma indirecta, la realización de asambleas de accionistas en el domicilio social, justifican la actualización de la hipótesis normativa excepcional contenida en el artículo 179. Para efecto de lo anterior podría, incluso, señalarse en la convocatoria respectiva la causa de fuerza mayor por la que la asamblea se celebrará a través de medios electrónicos.

Una alternativa expuesta por la firma legal Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez, S. C., y que también consideramos podría robustecer la legalidad de dicha asamblea, sería que se designe un lugar físico en el domicilio social de la Sociedad para la celebración de la asamblea, y otorgar el derecho a los accionistas para que participen de manera presencial o remota.<sup>10</sup> Asimismo, señala que

en los casos en los que existe un accionista de control, es recomendable que este comparezca físicamente a la asamblea (inclusive a través de un apoderado), en caso de ser esto posible. De la misma manera, de convocarse la asamblea en un lugar físico, se sugiere aclarar en la convocatoria que dicha reunión cumplirá en todo momento con las medidas sanitarias emitidas por la Secretaría de Salud.<sup>11</sup>

Por otro lado, también se precisa que en ambos casos deberá tomarse en consideración lo siguiente:

- ✓ La convocatoria deberá contener una mención expresa al respecto; inclusive, se podrá mencionar a la plataforma digital a través de la cual se celebrará.
- ✓ La Asamblea respectiva deberá celebrarse a través de una conferencia telefónica o una videoconferencia que permita la interacción de los participantes en tiempo real.
- ✓ De ser posible grabar dichas asambleas y, en su caso, solicitar la presencia de un fedatario público que dé fe respecto de los asistentes a la misma y la integración de los quórums requeridos. En este aspecto, basta remitirnos a lo previsto en los artículos 89 y 93 primer párrafo del Código de Comercio, los cuales señalan que los actos en materia mercantil pueden ser grabados constituyendo un mensaje de datos, cuyo contenido debe ser preservado íntegro y accesible para su ulterior consulta, confirmando la plena eficacia de los actos virtuales.
- ✓ Es sugerible solicitar a los accionistas que hayan asistido a la Asamblea, presentar sus votos por escrito al secretario durante o antes de la celebra-

<sup>10</sup> <https://www.creel.mx/noticias/creel-insights-on-covid-19-for-mexico-issuers-shareholder-meetings/>

<sup>11</sup> *Ibidem.*

ción de esta. (La presentación de los votos podría incluso transmitirse al secretario por medios electrónicos).<sup>12</sup>

Asimismo, en la Revista IDC Digital, de fecha 30 de abril de 2020, se precisa la posibilidad de la realización de este tipo de asambleas señalando algunos requisitos a tomar en consideración:

- ✓ Estar contemplado en los estatutos sociales el medio por el cual se llevará a cabo.
- ✓ Realización de la convocatoria de acuerdo con todos los requisitos establecidos en la LGSM, salvo representación total. Este requisito será indispensable para solidificar la legitimidad de la Asamblea. Asimismo, consideramos que debería buscarse también la asistencia a la misma por la totalidad de los socios, pues con ello se reduce la posibilidad de que algún socio se encontrara legitimado para demandar la nulidad, pues, en todo momento, se encontró en posibilidad de hacer valer sus derechos y, de ninguna forma, en indefensión, ya que, como se dijo al inicio, el legislador pretendió, con esta norma, resguardar la seguridad jurídica de los socios, en relación a su intervención en las reuniones.
- ✓ Respetar el quórum exigido para cada tipo de asamblea.<sup>13</sup>

Finalmente, se presenta una última opción para la celebración de dicha asamblea de forma presencial, como lo prevé la LGSM, limitando la congregación de múltiples personas en un solo lugar. Para ello, se podría analizar un esquema a través del cual todos los accionistas de una emisora otorguen un poder a una misma persona o grupo reducido, a efecto de que esta o estos comparezca(n) a la asamblea en representación de todos y ejerza(n) los votos de cada uno de los socios, conforme a la instrucción que al efecto le expida el accionista respectivo.<sup>14</sup>

#### 4. Conclusión

De acuerdo con lo antes expuesto, es de colegir que existe la posibilidad de celebrar una Asamblea General a través de medios electrónicos, siempre y cuando se tomen en consideración las recomendaciones arriba indicadas, ello con la finalidad de realizar un “blindaje” jurídico en contra de posibles demandas de nulidad, la cual, de acuerdo con la propia LGSM, se originaría en caso de que no fuese exactamente justificada la

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> <https://idconline.mx/corporativo/2020/04/30/puede-celebrarse-una-asamblea-digital>

<sup>14</sup> <https://www.creel.mx/noticias/creel-insights-on-covid-19-for-mexico-issuers-shareholder-meetings/>

celebración de dichas asambleas fuera del domicilio social, en términos de la parte final del artículo 179.

## Referencias

De Pina, R. (2012). *Diccionario de Derecho*. Trigésima séptima edición. México: Porrúa.

Época: Novena Época, Registro: 170129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.60 C, Página: 1733.

Época: Novena Época, Registro: 175952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.110 C, Página: 1807.

Época: Sexta Época, Registro: 270575, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXVII, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 77.

Época: Novena Época, Registro: 175952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.110 C, Página: 1807.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Rojina Villegas, R. (2012). *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*. Trigésima edición. México: Porrúa.

<https://www.creel.mx/noticias/creel-insights-on-covid-19-for-mexico-issuers-shareholder-meetings/>

<https://idconline.mx/corporativo/2020/04/30/puede-celebrarse-una-asamblea-digital>

<https://www.scjn.gob.mx/>

<https://www.creel.mx/noticias/creel-insights-on-covid-19-for-mexico-issuers-shareholder-meetings/>

<https://idconline.mx/corporativo/2020/04/30/puede-celebrarse-una-asamblea-digital>

<https://www.creel.mx/noticias/creel-insights-on-covid-19-for-mexico-issuers-shareholder-meetings/>